

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** TRIJEZ-JDC-010/2017 Y  
TRIJEZ-JDC-011/2017 ACUMULADOS

**ACTORA:** EUGENIA HERNÁNDEZ  
REYES

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL  
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN DE  
JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

**SECRETARIA:** MARÍA CONSOLACIÓN  
PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

**Sentencia** que **desecha** de plano las demandas, al quedar sin materia los juicios, en virtud a que posterior a la interposición de los presentes medios de impugnación la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dictó la resolución respectiva en las quejas contra persona identificadas con las claves QP/ZAC/481/2016 y QP/ZAC/482/2016.

**GLOSARIO**

<b>Comisión Nacional y/o Autoridad Responsable:</b>	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Presuntos responsables:</b>	Carlos García Murillo y Sergio Martín Flores Guzmán

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Quejas contra persona.** El cinco de agosto de dos mil dieciséis, Eugenia Hernández Reyes y Ma. Edith Ortega González presentaron ante la *Comisión Nacional*, sendos escritos de queja en contra de los

*Presuntos responsables*, como militantes del *PRD* en el estado de Zacatecas, al atribuirles la realización de actos en apoyo a candidatos de otro instituto político durante el proceso electoral local 2015-2016.

**1.2. Audiencia de ley.** El doce de enero de dos mil diecisiete, se celebró la respectiva audiencia de ley en las quejas contra persona. Una vez que se agotaron todas las etapas procesales, se cerró instrucción y quedaron las mismas en estado de dictar resolución.

**1.3 Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**1.3.1. Juicios ciudadanos.** El tres de abril siguiente, Eugenia Hernández Reyes promovió diversos juicios federales contra la omisión de la *Comisión Nacional*, de resolver las quejas interpuestas.

La *Autoridad Responsable* remitió los medios de impugnación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción, con sede en la ciudad de Monterrey.

**1.3.2. Acuerdo de la Sala Regional Monterrey.** Por acuerdo del dieciocho de abril del presente año, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Monterrey determinó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes número 32/2017, con motivo de la presentación de los juicios ciudadanos interpuestos por Eugenia Hernández Reyes, así como la remisión de las constancias a la Sala Superior, para consulta competencial.

**1.3.3. Reencauzamiento a juicio ciudadano local.** El veintiséis siguiente, la Sala Superior determinó declarar la improcedencia de los referidos juicios ciudadanos federales<sup>1</sup> y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

## **2. COMPETENCIA**

---

<sup>1</sup>Dichos medios de impugnación fueron identificados con las claves SUP-JDC-267/2017 y SUP-JDC-268/2017, del índice del referido órgano jurisdiccional.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de juicios interpuestos por una ciudadana, por su propio derecho, en su calidad de militante de un partido político, mediante los cuales combate una omisión de la *Comisión Nacional* de resolver quejas derivadas de un proceso electoral local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, fracción I, 7, 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### 3. ACUMULACIÓN

Este Tribunal estima que en el caso existen elementos suficientes para considerar que el análisis de los medios de impugnación debe realizarse de manera conjunta.

Lo anterior, porque existe identidad en la autoridad señalada como responsable, pues se reclama de la *Comisión Nacional* la omisión del dictado de resoluciones en quejas contra persona.

Aunado a ello, las quejas que dieron origen a esta cadena impugnativa tuvieron como base los mismos sucesos, esto es, la realización de actos contrarios a los documentos básicos del *PRD*, consistentes en el apoyo a candidatos de otros institutos políticos en el proceso electoral local 2015-2016.

Asimismo, en las demandas se formulan planteamientos y pretensiones que son esencialmente idénticos, por lo que la respuesta que sobre ellos se emita deberá atender aspectos que resultan comunes en lo sustancial, para resolver la cuestión controvertida en los dos medios de impugnación.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y para evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias sobre aspectos que son coincidentes en lo esencial, lo conducente es decretar la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-011/2017 al diverso TRIJEZ-JDC-010/2017, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, 16, de la *Ley de Medios*, y 64, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

#### 4. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que deben desecharse de plano las demandas de los presentes juicios, ya que se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 14, párrafo primero, y 15, fracción III, de la *Ley de Medios*,<sup>2</sup> pues la omisión reclamada ha sido superada, ya que la *Comisión Nacional* dictó la respectiva resolución en las quejas interpuestas por la ahora actora.

En efecto, de acuerdo con los citados artículos procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento en el juicio si aquélla ya se ha admitido a trámite, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.

4

Ante tal escenario, carece de objeto seguir con el juicio, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda o su sobreseimiento si ocurre después.<sup>3</sup>

Tratándose de omisiones, si de autos se advierte que el acto que la responsable presuntamente dejó de realizar fue llevado a cabo con posterioridad a la presentación de la demanda, es indudable que la omisión deja de existir, por lo que debe desecharse la demanda generadora del mismo.

En el caso, la actora se duele de la omisión de la *Comisión Nacional*, de resolver las quejas contra persona que interpusiera en contra de los

---

<sup>2</sup> **Artículo 14.** El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

**Artículo 15.** Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

[...]

III. La autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; y [...].

<sup>3</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38. Disponible también en el sitio de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [portal.te.gob.mx](http://portal.te.gob.mx).

*Presuntos responsables* por la existencia de presuntos actos contrarios a los documentos básicos del *PRD*.

Sin embargo, se encuentra acreditado en autos que la omisión reclamada ha sido subsanada, por lo que el presente juicio ha quedado sin materia. En efecto, del informe circunstanciado, rendido por el Presidente de la *Comisión Nacional*, se advierte que el cinco de abril del presente año el órgano partidista dictó la resolución en cada una de las quejas interpuestas, por lo que no existe la omisión que se reclama.

Tal circunstancia se corrobora porque es un hecho notorio para este Tribunal que la actora ha impugnado ante este órgano jurisdiccional las referidas determinaciones partidistas, lo que dio origen a la instauración de los juicios TRIJEZ-JDC-002/2017 y TRIJEZ-JDC-003/2017.<sup>4</sup> En ese sentido, aun cuando ni de las constancias procesales como tampoco del informe circunstanciado se advierte que esas resoluciones hayan sido notificadas a la actora, es evidente que éstas le fueron notificadas – el once de abril del presente año, según consta en autos de los indicados expedientes–, y al tener conocimiento de las mismas las controvierte en dichos juicios.

En consecuencia, como la omisión reclamada ha sido superada, procede el desechamiento de plano de las demandas, conforme a lo previsto en las disposiciones indicadas al inicio de este apartado.

#### **4. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-011/2017 al diverso TRIJEZ-JDC-010/2017 por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

**TERCERO.** Infórmese de la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las

---

<sup>4</sup> Relativos a los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por Ma. Edith González y Eugenia Hernández Reyes en contra de las resoluciones dictadas en los expedientes QP/ZAC/481/2017 y QP/ZAC/482/2017, respectivamente, emitidas por la *Comisión Nacional*.

veinticuatro horas posteriores a su dictado, adjuntando copia certificada de la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

6

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ    JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**